



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	68081-31-05-002-2021-00166-00
Demandante	RODRIGO GONZALEZ
Demandado	FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACION

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por RODRIGO GONZALEZ contra FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. -FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACIÓN-.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería al abogado JOSE NEFTALÍ TORRES LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.220.587 y portador la tarjeta profesional 116.616 del C.S. de la J. como apoderado de RODRIGO GONZALEZ en los términos y conforme a las condiciones del poder otorgado.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que RODRIGO GONZALEZ formuló demanda ejecutiva en contra de FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. -FERTICOL S.A.- EN REESTRUCTURACION para que se libre orden de pago por las siguientes sumas:

- 1) La suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.949.964) por concepto de acreencias laborales del año 2016, actualmente exigible y cuyo plazo esta vencido.
- 2) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.611.944) por concepto de intereses moratorios que sobre las acreencias causadas en el año 2016 han sido liquidados a la tasa comercial desde el 1 de enero de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda y por los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.
- 3) Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$14.434.608) por concepto de acreencias laborales del año 2017 actualmente exigibles y cuyo plazo para su cumplimiento esta vencido sin que el pago se haya efectuado.

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00166-00
Demandante	RODRIGO GONZALEZ
Demandado	FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACION

- 4) Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$14.601.628) por concepto de intereses moratorios que sobre las acreencias laborales del año 2017 han sido liquidados a la tasa comercial desde el 1 de enero de 2018 y hasta la Fecha de presentación de la demanda y por los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.
- 5) Por la suma de QUINCE MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$15.024.984) por concepto de acreencias laborales del año 2018 actualmente exigibles y cuyo plazo para su cumplimiento esta vencido sin que el pago se haya efectuado.
- 6) Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$10.655.844) por concepto de intereses moratorios que sobre las acreencias laborales del año 2018 han sido liquidados a la tasa comercial desde el 1 de enero de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda y por los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.
- 7) Por la suma de ONCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$11.073.413) por concepto de acreencias laborales del año 2019 actualmente exigibles y cuyo plazo para su cumplimiento esta vencido sin que el pago se haya efectuado.
- 8) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.653.694) por concepto de intereses moratorios que sobre las acreencias laborales del año 2019 han sido liquidados a la tasa comercial desde el 1 de enero de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda y por los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 100 del CPTSS señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Se sabe además que el artículo 422 del C.G.P., prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otros.

De lo anterior, se extrae entonces que quien pretenda que se libere mandamiento de pago debe aportar el título ejecutivo, el que no solo debe cumplir los requisitos

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00166-00
Demandante	RODRIGO GONZALEZ
Demandado	FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACION

formales exigibles en cada caso, ya sea un título singular o complejo, sino también debe contener los de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, punto que fue estudiado en detalle por la Corte Constitucional en Sentencia T-283 de 2013 quien se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación. Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada. (…)”

En el presente asunto, se observa que el título ejecutivo que pretende hacer valer el demandante es la constancia expedida por el Gerente General de FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. en la que señala que se le adeuda al señor GONZALEZ RODRIGO las cuotas partes pensionales de diciembre de 2016 a septiembre de 2019 que arrojan un total de \$42.482.969,71. Agrega que por concepto de reliquidación por parte de COLPENSIONES no aparece con saldo a favor.

Sin embargo para esta célula judicial, contrario a lo pretendido por el apoderado judicial ejecutante, la certificación aportada no es suficiente para constituir título ejecutivo, como quiera que se trata de un título complejo, requiriéndose del acto administrativo y/o de la sentencia judicial en la que se dispuso el reconocimiento de la pensión de jubilación de RODRIGO GONZALEZ.

Igualmente se requiere dentro del título que se acredite el valor actual de la mesada pensional que correspondería cancelar a la demandada, así como el monto que se encuentra siendo efectivamente percibido de parte del otrora ISS –hoy COLPENSIONES-, teniendo en cuenta que en la comunicación enviada al accionante de fecha 25 de octubre de 1991, visible al folio 18 y siguientes del numeral 003Anexos, se indica que el pago de la pensión a favor de RODRIGO GONZALEZ únicamente tendría lugar hasta tanto el ISS asumiera el pago de su pensión de vejez, asumiendo la pasiva a partir de tal momento la diferencia causada entre una y otra.

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00166-00
Demandante	RODRIGO GONZALEZ
Demandado	FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACION

No existe duda para el Despacho la existencia de la obligación que se encuentra determinada con la certificación expedida por el Gerente General, sin embargo no puede trasladarse al juez la acreditación del derecho que tiene el peticionario, esto es, la sentencia judicial y/o acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación, pues se insiste en este caso se trata de un título complejo y bajo dicha apreciación no puede el juez limitarse a librar orden de pago en la forma solicitada, sin analizar ni exigir las pruebas que demuestren la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues valga anotar que la certificación aportada ni siquiera se indica la fecha de exigibilidad de cada una de las sumas cobradas.

Basta anotar que en un asunto similar la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de febrero de 2018 (Radicado 50092), con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expuso:

“Establecido lo anterior, importa precisar que la Magistratura convocada indicó que el actor aportó como título de ejecución, la Resolución n.º 041 de 31 de julio de 1997; no obstante, aseguró el Colegiado que «el artículo 488 del C.P.C preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos Contencioso Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y que tengan las características de una obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero».

Y, en razón a ello, indicó el Colegiado que el aludido acto administrativo «en este caso, por sí solo no constituye título ejecutivo que respalda la obligación que se demanda, es un título complejo, que requiere además de la Resolución que reconoce la pensión, que el Corpes otorgue aceptación del cumplimiento de los requisitos [en] cada caso concreto. Decisión que no puede modificarse con el argumento de que el requisito que se echó de menos en esa oportunidad ya no es exigible, por cuanto este requisito que si bien fue suprimido, en el momento que se profirió la Resolución y se causaron las mesadas que ahora se cobran, sí se exigía. Sin que pueda suplirse con lo que expidió el Corpes con anterioridad a la investigación adelantada, entre otras la del demandante por las irregularidades detectadas. Y nada puede influir la inclusión de nómina por parte del ISS a partir del 24 de julio de 2012, porque para esta fecha ya el aval del CORPES

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00166-00
Demandante	RODRIGO GONZALEZ
Demandado	FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACION

no era un requisito para exigir, el pago de las mesadas pensionales, y nada consta en el expediente de la aceptación del ISS de las mesadas correspondientes al retroactivo que ahora pretende». (Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, es necesario poner de presente que si el derecho económico que se encuentra siendo objeto de reclamación dentro del presente asunto fue reconocido a través de decisión judicial, el artículo 306 del C.G.P., la ejecución deberá solicitarse con base en ella ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

De manera entonces, que si el pedimento de la demanda fue reconocido por el hoy JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, en atención al trámite de un proceso ordinario laboral lo propio sería formular la solicitud de ejecución ante dicha célula judicial sin necesidad de someterla a reparto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado JOSE NEFTALI TORRES LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.220.587 y portador la tarjeta profesional 116.616 del C.S. de la J. como apoderado de RODRIGO GONZALEZ en los términos y conforme a las condiciones del poder otorgado.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por RODRIGO GONZALEZ – actuando por conducto de apoderado judicial – contra FERTICOL S.A. EN REESTRUCTUACION de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

CUARTO: Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente, así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase con los apoderados judiciales de la partes –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso o en su defecto la contenida en el Registro Nacional

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00166-00
Demandante RODRIGO GONZALEZ
Demandado FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL S.A. EN REESTRUCTURACION

de Abogados- el link que permita el acceso al expediente digital, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Firma

Ruth Her

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 047 de fecha 27 de Septiembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3cf02c79b77a17f93a50286f371ad0cdc67e4aa5a9c0f156da6812941d9a02f
Documento generado en 24/09/2021 04:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>